

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza (Cundinamarca), 2 de junio de 2023

Radicado No. 2023-00349

Sería del caso asumir el estudio de la presente demanda, sin embargo, se observa que este juzgado no es competente para tramitar el presente proceso, pues la competencia para su trámite se encuentra radicada en el Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá, como pasa a explicarse:

En auto del pasado 21 de abril, el juzgado precitado manifestó que no es competente para conocer de este proceso, toda vez que en los títulos base de la demanda se indicó como lugar para el cumplimiento de las obligaciones el municipio de Cota (Cundinamarca).

Sin embargo, se tiene que el despacho que negó el conocimiento del proceso está omitiendo el preceptivo normativo del numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso dispone “1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante*”.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, en auto AC091-2019 radicado No. 11001-02-03-000-2019-00027-00 de 23 de enero de 2019, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo ha admitido que el demandante está facultado para interponer la demanda ante cualquiera de los funcionarios de los que trata los numerales 1, 3 y 5 del artículo 28 *ejusdem* tratándose de títulos ejecutivos que surgen de un negocio jurídico.

Por ello, al examinar el contenido de la demanda, se observa que en la aparte introductoria de la demanda se afirmó que la sociedad demandada PETROCOMERCE S.A.S, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, por lo cual, no resulta factible que el juez a quien inicialmente le fue repartido el asunto, se rehusó a tramitar la demanda, bajo el argumento que el cumplimiento de la obligación es en esta municipalidad.

Por ello, en este caso, la competencia se configuró, en el despacho judicial remitente conforme a la regla precitada, por lo que, si la demandante optó por elegir entre uno de varios de los jueces de distintos territorios que podrían ser competentes para conocer del proceso, en derivación de esa elección, la competencia inevitablemente se encuentra radicada en la autoridad judicial elegida, en otras palabras, si se radicó el líbello petitorio en el Distrito Capital de Bogotá y no en Funza (Cundinamarca), siendo cualquiera de los jueces competente, la parte demandante voluntaria e inexorablemente optó por elegir al juez de la capital y no al juez de este circuito.

Sobre lo anterior, la Corte se ha pronunciado en reiteradas oportunidades, para destacar que *“Al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe Conflictos de competencia 156932-20-80-00-2021-00071-00 4 pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes”* (AC2434-2020) ”

Así las cosas, conforme a lo que dictan los artículos 139 del Código General del Proceso y 18 de la Ley 270 de 1996 (Ley Estatutaria de la Administración de Justicia), este despacho resuelve:

Primero: Proponer conflicto negativo de competencia frente al Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá.

Segundo: Se ordena que por secretaría, se remitan las diligencias a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para lo de su competencia.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

